

ARTICULO 40. FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [81](#).> Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriera a la respectiva audiencia.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [81](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.



ARTICULO 41. FRACASO DEL INTENTO DE CONCILIACION. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [82](#).> En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y declarará ésta fracasada, en un acta en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas.

El acta será firmada por las personas indicadas en el artículo [37](#) de este Decreto.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [82](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.



ARTICULO 42. REPRESENTACION DE INCAPACES. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [72](#).> Si el demandante, el demandado o alguno de quienes hayan de figurar como tales en el proceso fuere incapaz, tendrá facultad para celebrar la conciliación su representante legal.

El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a dicho representante para conciliar, cuando sea necesaria de conformidad con la Ley.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [72](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.



ARTICULO 43. CONCILIACION POR ENTIDADES PUBLICAS. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [73](#).> Los representantes de la Nación, Departamento, Intendencias, Comisarías, Municipios y Distrito Especial de Bogotá, no podrán conciliar controversias de naturaleza agraria sin autorización del Gobierno Nacional, Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, según el caso.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [73](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.



ARTICULO 44. IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACION. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [74](#).> No podrá efectuarse la conciliación en los casos en que no sea legalmente procedente la transacción, excepto cuando se trate de beneficiario del amparo de pobreza.

Tampoco procederá la conciliación en los procesos de expropiación ni cuando se ejerzan acciones populares.

Los curadores ad litem no tendrán facultad para conciliar.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [74](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.

CAPITULO VIII.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETO DE PRUEBAS



ARTICULO 45. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [83](#).> En los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento, luego de contestada la demanda o la reconvencción, si fuere el caso, el juez señalará para dentro de los tres (3) días siguientes, fecha y hora de que las partes concurren personalmente asistidas o no de apoderado, a una audiencia en la cual se intentará conciliar las diferencias existentes entre ellas, se tramitarán y decidirán las excepciones previas, se tomarán las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidad y sentencias inhibitorias y se decretarán las pruebas del proceso.

Además de las reglas contenidas en los artículos [32](#) a [44](#) de este Decreto, en cuanto fuere pertinente, se aplicarán a la audiencia las siguientes:

1o. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o se retira antes de que finalice, su conducta se considerará como indicio grave en su contra y se aplicarán a ella o a su apoderado, según el caso, las multas previstas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que previamente justifiquen aquélla con prueba siquiera sumaria.

En este caso se señalará la fecha disponible más próxima para iniciar o continuar la audiencia, sin que sea admisible otra suspensión o un nuevo aplazamiento, a menos que se dé el caso previsto en el numeral 4o. de este artículo.

2o. La audiencia se efectuará aunque ninguna de las partes o sus apoderados concurren, salvo justificación conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, para resolver excepciones previas, adoptar las medidas de saneamiento que el juez considera necesarias y decretar pruebas.

3o. En caso de no lograrse conciliación o si ésta fuere parcial, el juez procederá a resolver las excepciones previas que hubieren sido propuestas oportunamente, para lo cual practicará las pruebas del caso.

4o. Si faltaren pruebas que el juez considere necesarias para tomar las decisiones a que se refiere el numeral anterior, se citará para una nueva audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de practicar las que hubieren sido pedidas y decretadas.

5o. Decididas las excepciones previas, el juez requerirá a las partes para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto que se dictará en la misma audiencia.

6o. El demandante podrá solicitar en la audiencia pruebas relacionadas con las excepciones de mérito del demandado y éste con las que haya propuesto aquél en la contestación de la reconvencción.

7o. En el auto a que se refiere el numeral 5 de este artículo se indicarán las pruebas pedidas que se tornen innecesarias por versar sobre tales hechos y las pretensiones y excepciones que quedaren eliminadas como resultado de la conciliación parcial que se hubiere logrado.

8o. En la misma providencia a que se refieren los numerales 5 y 7, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que se considere útiles o necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Señalará igualmente las fechas en que deban celebrarse las audiencias necesarias para practicarlas, de conformidad con lo previsto en los artículos [33](#) y [48](#) de este Decreto.

Si no fuere posible decretar tales pruebas en la audiencia, el juez lo hará dentro de los tres (3) días siguientes.

Notas de vigencia

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [83](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.

CAPITULO IX.

TERMINOS



ARTICULO 46. SUSPENSION POR AUSENCIA DEL JUEZ. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Los desplazamientos del juez previstos en el artículo [10](#) del presente Decreto, sólo determinarán la suspensión de los términos para las decisiones y demás actuaciones que le correspondan.



ARTICULO 47. TERMINO PARA DICTAR PROVIDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios,

en el de ocho (8) y las sentencias en el de treinta (30), contados desde que el expediente pase con tal fin al despacho.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de las que deba proferir la sala. Esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión, contado desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

CAPITULO X.

PRUEBAS



ARTICULO 48. REGLAS GENERALES. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Salvo lo dispuesto en norma especial se aplicarán en materia de pruebas las siguientes reglas.

1o. En el auto en que se decreten pruebas el juez señalará fecha y hora de la audiencia en que habrán de practicarse.

2o. Si el número de pruebas o su naturaleza hiciere necesario que se realicen varias audiencias para practicarlas el juez señalará de una vez fecha y hora para realizar cada una de ellas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo [33](#) de este Decreto.

3o. El juez decretará de oficio las pruebas que considere útiles o necesarias.

4o. Si hubiere hechos que comprobar en un predio, el juez decretará necesariamente una inspección judicial, si ninguna de las partes la hubiere pedido.

CAPITULO XI.

NOTIFICACIONES



ARTICULO 49. NOTIFICACION POR AVISO. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Cuando no hubiere sido posible notificar personalmente a quien habite en zona rural, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la respectiva providencia, la notificación se hará por medio de aviso que se fijará en la puerta de acceso al lugar donde habita o trabaja la persona que deba ser notificada o de la casa principal o en sitio visible del predio de que se trata.

Copia del aviso se entregará a la persona que manifiesta que trabaja o habita en ese lugar. Dicha persona firmará la copia que conserva el notificador la cual se agregará al expediente. Si se niega a firmar, se dejará la respectiva constancia.

Simultáneamente, se fijará el aviso en el sitio que el juez considere de mayor concurrencia pública y se leerá por medio de una radiodifusora de lugar o de la región, si la hubiere.

De la fijación y radiodifusión del aviso se dejará constancia en el expediente.

Salvo disposición especial en contrario, la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la fijación del aviso en uno de los sitios indicados en el inciso primero de este artículo.

CAPITULO XII.

RECURSO DE CASACION



ARTICULO 50. PROCEDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> En asuntos agrarios procede el recurso de casación contra las siguientes sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de diez millones de pesos moneda Cte. (\$10.000.000.oo):

1o. Las dictadas en los procesos reivindicatorios y de pertenencia:

2o. Las que aprueben la partición en los procesos divisorios de bienes comunes y de liquidación de sociedades agrarias; y,

3o. Las dictadas en los procesos sobre nulidad de sociedades agrarias.

PARAGRAFO. La cuantía de que trata este artículo se reajustará en la forma en que la Ley lo ordene.

Notas del Editor

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 522 de 1988, la cuantía para recurrir en casación a partir del 1 de enero de 2000 es de \$75.310.000.

SEGUNDA PARTE.

LOS PROCESOS

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 51. CLASES DE PROCESOS DECLARATIVOS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 51. Los procesos declarativos de carácter agrario se dividen en ordinarios, verbales y especiales.



ARTICULO 52. ASUNTOS SOMETIDOS AL PROCESO ORDINARIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 52. Se tramitará y decidirá por el procedimiento ordinario todo asunto contencioso para el cual no se haya previsto un trámite especial, ni esté sometido al proceso verbal.



ARTICULO 53. ASUNTOS SOMETIDOS AL PROCESO VERBAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 53. Se tramitarán y decidirán en proceso verbal los asuntos a que se refiere el artículo [63](#) de este Decreto.

TITULO IV.

PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 54. DEMANDA, ADMISION, TRASLADO Y CONTESTACION. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 54. La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y a los artículos [27](#) y [28](#) de este Decreto.

El término de traslado al demandado, será de diez (10) días.



ARTICULO 55. NOTIFICACION POR AVISO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-332-03 de 29 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

'La demanda podría admitirse con el argumento de que pese a no estar suficientemente fundamentados los cargos y no haber sido debidamente integrada la proposición jurídica, el plazo de la notificación personal en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción agraria es desproporcionadamente corto y, por lo tanto, inconstitucional.

La Corte, no obstante, llega a una conclusión contraria, lo cual no es óbice para que la respectiva norma sea demandada en el futuro. Las razones para no subsanar de oficio la presente demanda son las siguientes: ...'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 55. Procederá la notificación por aviso en el caso y en la forma indicada en el artículo [49](#) de este Decreto.

El aviso deberá expresar su fecha, el juzgado que hace la citación, el objeto de ésta, los nombres de demandante y demandado, y la advertencia de que el término del traslado comenzará a partir de los dos (2) días siguientes de su fijación.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, en la cual se dejará constancia de haberse cumplido la anterior formalidad y de la fecha en que tuvo lugar la fijación del mismo.



ARTICULO 56. RECONVENCION. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 56. Durante el término para contestar la demanda podrá el demandado proponer la reconvencción contra uno o varios demandantes, siempre que ésta pueda tramitarse por la vía ordinaria, sin consideración al factor territorial.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda principal a todos los demandados, el juez decidirá sobre la admisión de la convención. Si la admite dará traslado de ella al reconvenido por el término de cinco días.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Si el reconvenido propone, a su vez, excepciones previas contra la demanda de reconvencción, tanto aquéllas como las propuestas por el demandado se tramitarán y se decidirán conjuntamente.



ARTICULO 57. SANEAMIENTO DEL PROCESO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 57. El juez aplicará las medidas de saneamiento previstas en el Código de Procedimiento Civil

desde la admisión de la demanda hasta el momento de dictar fallo y especialmente en la audiencia que regula el artículo [45](#) del presente Decreto.



ARTICULO 58. CITACION PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 58. El día siguiente a la contestación de la demanda original o de la reconvencción, el juez citará para la audiencia prevista en el artículo [45](#) de este Decreto, la cual tendrá lugar dentro de los tres (3) días siguientes.



ARTICULO 59. PERIODO PROBATORIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 59. Decretadas las pruebas como se prevé en los artículo [45](#) y [48](#) de este Decreto, se practicarán dentro del término de veinte (20) días. Para las pruebas que deban practicarse fuera de la sede del juzgado el término se adicionará con el de la distancia. Respecto de los que hayan de practicarse en el exterior, el juez, a solicitud de parte, fijará prudencialmente un plazo en consideración a la naturaleza de ellas, la distancia y la mayor o menor dificultad de las comunicaciones. Este término correrá simultáneamente con el ordinario y no podrá exceder de dos (2) meses.

Si por culpa del litigante a quien se concedió el término extraordinario no se produce la prueba respectiva, se le condenará en la sentencia a pagar la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

El término ordinario de veinte (20) días podrá ser ampliado por el juez, en caso de que lo considere justificado, pero sin exceder, en su totalidad, de treinta (30) días.



ARTICULO 60. ALEGACIONES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 60. Vencido el período probatorio, el secretario, mediante aviso colocado en lugar visible de la secretaría, pondrá el expediente a disposición de las partes por un término común de ocho (8) días, a fin de que presenten sus alegatos por escrito.

Si estuviere en curso incidentes o recursos de apelación, el traslado se dará por el juez en el mismo auto en que decida los primeros o en el de obediencia a lo resuelto por el superior.



ARTICULO 61. SENTENCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 61. Transcurrido el término para alegar, el secretario pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia.

A partir del vencimiento de dicho término, no podrán proponerse incidentes, salvo el de recusación cuando sea procedente, ni surtirse distintas de las medidas de saneamiento, desglose, expedición de copia y certificados. Estas dos últimas no interrumpen el término para dictar sentencia ni alteran el turno que para ello le corresponda al proceso.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES



ARTICULO 62. ASUNTOS QUE SE SOMETEN A REGLAS ESPECIALES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 62. La declaración de pertenencia y la resolución del contrato de compraventa en cuanto se refieran a bienes agrarios, estarán sometidos a las disposiciones del Capítulo anterior y también a las reglas especiales del Capítulo III del Título XXI, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

A los procesos agrarios relacionados con servidumbres, posesión, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, rendición de cuentas, pago por consignación e impugnación de actos de asambleas o juntas de socios, se aplicarán las disposiciones generales del Capítulo anterior y también las especiales del Capítulo II del Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

TITULO V.

PROCESO VERBAL



ARTICULO 63. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 63. Se tramitarán en proceso verbal los asuntos agrarios que tengan una cuantía inferior a quinientos mil pesos mcte. (\$500.000.00).

También se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, en cuanto tengan naturaleza agraria, sin consideración a su cuantía:

- 1o. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.
- 2o. Los relacionados con la defensa, mediante acción popular, de los bienes de uso público de que trata el artículo [1005](#) del Código Civil, que estén ubicados en zonas rurales y no comprendidos en las previsiones de los artículo [118](#) y siguientes de este Decreto.
- 3o. Los conflictos distintos de los previstos en el numeral 1 de este artículo, que se originen por daño, real o contingente, a recursos naturales renovables de dominio público o privado.
- 4o. Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de arrendamiento, aparcería y similares, excepto cuando se demande el lanzamiento de los meros tenedores o éstos pretendan restituir el predio sobre el cual versa el contrato, que se decidirán en proceso especial.
- 5o. Los conflictos que versen sobre los derechos de los comuneros contemplados en los artículos [2330](#) a [2333](#) del Código Civil.

6o. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio.

7o. Prestación de cauciones en los casos previstos por la Ley sustancia o la convención, salvo cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.

8o. Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo [2394](#) del Código Civil.

9o. Mejoramiento de la hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la Ley sustancial.

10. Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.

11. Reducción de la pena o de la hipoteca o prenda en los casos contemplados en la Ley, salvo norma en contrario.

12. Reducción de los intereses pactados o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario.

13. Liquidación de perjuicios de que trata el artículo [72](#) del Código de Procedimiento Civil.

14. Los que conforme a disposiciones especiales deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio, o a manera de árbitro.



ARTICULO 64. UNICA INSTANCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 64. Se tramitarán en única instancia los asuntos que mencionan el inciso primero y los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 14 del artículo anterior.



ARTICULO 65. DEMANDA Y ACTUACIONES SUBSIGUIENTES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 65. La demanda, su admisión, notificación por aviso, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título VII, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y los artículo [54](#) y [55](#) de este Decreto.

El término del traslado será de cinco (5) días.



ARTICULO 66. EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 66. Podrán proponerse excepciones previas y de mérito en la misma oportunidad para contestar la demanda y se tramitarán en la audiencia a que se refiere el artículo [69](#) de este Decreto.

Si el demandado propone excepciones demérito en la contestación de la demanda, el escrito se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición del demandante, para que pueda pedir pruebas con relación a ellas.



ARTICULO 67. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 67. Vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, según el caso, el juez señalará para la audiencia una hora determinada dentro de los tres (3) días siguientes, por auto que no tendrá recurso.



ARTICULO 68. CITACION PARA PRUEBAS Y DESIGNACION DE PERITOS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 68. En el auto que señale fecha y hora para la audiencia, el juez prevendrá a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y presenten documentos y testigos.

En el mismo auto, cuando fuere necesario, designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. Para este solo efecto el término para celebrar la audiencia podrá ampliarse hasta por siete (7) días.

En los procesos verbales que tengan dos instancias, la decisión que deniegue pruebas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la sentencia.



ARTICULO 69. TRAMITE DE LA AUDIENCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 69. Se sujetará la audiencia, en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo [45](#) del presente Decreto y a las siguientes reglas:

1o. En el mismo auto a que se refiere el artículo [68](#), el juez de oficio o a petición de parte decretará las pruebas que considere necesarias y para su práctica procederá así:

a. Recibirá los documentos que se aduzcan.

b. Recibirá solamente el testimonio de las personas que estén presentes, y prescindirá de las demás.

c. Oirá el dictamen de los peritos. Si estos no concurren designará inmediatamente a quienes deban reemplazarlos y en la misma forma, de ser posible, les dará posesión. En caso contrario, lo hará dentro de los tres (3) días siguientes al envío del aviso teleográfico de que trata el inciso segundo del artículo [68](#) de este Decreto, y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión.

d. Rendido el dictamen, en la misma audiencia se dará traslado a las partes, quienes podrán solicitar aclaraciones y formular objeciones. Las primeras se decidirán de inmediato y las últimas en la sentencia.

e. Cuando se decrete una inspección o exhibición que deba practicarse fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para su realización, lo cual tendrá lugar dentro de los tres (3) días siguientes a aquélla, en cuyo caso el juez señalará para continuarla el tercer día siguiente a aquél en que concluya la diligencia.

2o. Concluída la instrucción, el juez oirá hasta por veinte (20) minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

3o. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá la audiencia para reanudar dentro de los cinco (5) días siguientes, oportunidad en que dictará sentencia, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la sentencia se hará la liquidación de las costas que se impongan, y en la misma audiencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

4o. La sentencia se entenderá notificada en la misma audiencia.



ARTICULO 70. RECONVENCIONES E INCIDENTES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 70. En este proceso no es admisible la reconvenición, y en cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:

1o. No podrá pedirse la acumulación de procesos.

2o. La recusación sólo podrá proponerse antes de la audiencia de que trata el artículo [69](#) de este Decreto.

3o. Los demás incidentes y las solicitudes de trámite especial que reemplazan algunos incidentes, proceden en cualquier estado de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas correspondientes. La decisión se adoptará en la sentencia, salvo la recusación de peritos que será de previo pronunciamiento, por auto que no tendrá recursos.



ARTICULO 71. RECURSOS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 71. Las apelaciones de los autos en los casos en que procedan, deberán interponerse inmediatamente se profieran en la audiencia, pero se concederán conjuntamente cuando haya concluído la práctica de las pruebas.

Cuando la apelación se conceda en el efecto suspensivo, para nueva audiencia se señalará, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el tercer día siguiente a la fecha de aquélla.

En trámite ante el superior, el traslado para alegar en todas las apelaciones, será común por el término de tres (3) días.



ARTICULO 72. DISPOSICIONES ESPECIALES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 72. A los procesos relativos a prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías y a los posesorios especiales se aplicarán, respectivamente, los correspondientes artículos del Código de Procedimiento Civil.

TITULO VI.

RESTITUCION DE PREDIOS DADOS EN MERA TENENCIA

CAPITULO I.

LANZAMIENTO DE ARRENDATARIOS, APARCEROS Y SIMILARES



ARTICULO 73. DEMANDA Y SU ADMISION. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 73. A la demanda que presente la persona que haya dado un predio agrario o parte de él en arrendamiento, aparcería o en virtud de un contrato similar, para que el mero tenedor le restituya el inmueble, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del VII, Libro II del Código de Procedimiento civil.

Su admisión se sujetará a las reglas pertinentes del mismo Capítulo, en lo no previsto en el presente Decreto.



ARTICULO 74. DEMANDA CONTRA VARIOS TENEDORES. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 74. En la demanda se puede incoar acción contra varios arrendatarios, aparceros o similares de un mismo predio.



ARTICULO 75. REQUERIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 75. Antes de presentar la demanda, la persona interesada deberá requerir judicialmente al mero tenedor para que le restituya el inmueble.

Este requerimiento podrá hacerse en la audiencia de conciliación que se celebre ante el juez agrario.



ARTICULO 76. ANEXOS A LA DEMANDA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 76. A la demanda debe acompañarse prueba del contrato, de la causa legal para su terminación y de que se hizo el correspondiente requerimiento judicial.



ARTICULO 77. PLAZO PARA CUMPLIR. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2303 de 1989:

ARTÍCULO 77. Si la causa para la terminación del contrato es la falta de pago del canon o precio del arrendamiento o de la parte que corresponda de las cosechas o del incremento del ganado, o de las utilidades, en el auto admisorio de la demanda el juez concederá al demandado un plazo prudencial no inferior a treinta (30) días para que cumpla. Mientras tanto, se suspenderá el proceso.

Satisfecha la prestación en el plazo señalado por el juez, éste declarará terminada la actuación.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

